2º Exemplar— ATHA-DAH-FAVE-022-008-02 11

In Dey nomine Amen. Sepan los que esta Carta de testamento Ultima, y postrimera Voluntad Vieren Como nos Dn Franco Carlos de Alaua y Arista, y Da Maria Josepha de Ybarra, y Echazarreta marido y muger legmos. Vecinos de esta Ciudad de victoria, Hixos legmos, Yo el dho Dn Franco Carlos delos Señores Dn Geronimo de Alaua, y Arista, y Da Antonia de Amezaga Murguia su legma muger mis Padres ya Difuntos Vecinos que fueron de esta dha Ciudad; Yo la dha Da Maria Josepha de Ybarra, y Echazarreta, Hixa legma delos Señores Dn Antonio de Ybarra Zotanga, y Echazarreta Cavallero del horden de Santhiago, y Da Mariana de Echazarreta, y Ugarte su legma muger mis Padres difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Motrico en la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, estando yo la dha Da Maria Josepha enferma en Cama de enfermedad Corporal, Yo el dho Dn Franco Carlos Sano demi Cuerpo, y levantado, y ambos en nuestro buen Juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor ha sido servido darnos, Creyendo Como firmemente Creemos en los Misterios de la Santissima Trinidad Padre Hixo y Espiritusantto

4

Tres personas Distintas, y Un solo Dios Verdadero
y en todo lo demas que Cree y Confiesa la Santa Ma-
dre Yglesia Catholica Romana en Cuia fee, y Creen-
cia hemos Vivido, y protestamos Viuir, y morir queri-
endo estar prevenidos para quando Su Divina Ma-
gestad fuere Servido de nos llevar de esta presente
Vida otorgamos que asu Gloria y honrra, y de la Virgen
Santisima Su Vendita Madre Señora y Abogada nu-
estra hazemos y ordenamos este nro testamento y Ul-
tima Voluntad en la forma y manera Siguiente=
Lo Primero encomendamos nras Almas â Dios nro
Señor que las Crio, y Redimio con Su preciosa Sangre
y los Cuerpos âla tierra de que fueron formados los
quales es nra Voluntad Sean âmortajados con el
Auito de nuestro Padre Sto Domingo, y Sepultados
en la Yglesia del Combento de Sn Francisco de
esta Ciudad, y Capilla de Sn Antonio de Padua
sita en ella donde estan enterrados dhos nros Pa-
dres, y Suegros Respectiue, y demas antepasados, y en
quanto âla asistencia del entierro exequias de
Cada uno de nos mandamos se hagan en la forma
âCostumbrada con personas de nuestra Calidad que

Lo dexamos âla Unica disposizion y Voluntad de el Ultimo que denos sobre Viviere por la entera satisfazion que tenemos y devemos tener Uno de otro, y enfalta de entrambos âla de nro Hixo mayor Dn Joseph Ygnazio de Alava para que lo disponga â su arbitrio y Voluntad, para cuio fin nos damos, y hazemos el poder y facultad que por dro se requiere y todo se para que de nuestros Vienes =

manda, a Dª Chatalina

Yten mandamos se nos traiga Pan añal por nueve dias â cada uno, sobre dhos nros cuerpos, y sepultura segun se âcostumbra el qual nos le trayga y ofresca âcosta de nuestros Vienes Dª Cathalina de Alava nra Hixa tersera, y por el travaxo, y ocupacion que en ello ha de tener le mandamos una Joya y Arracadas de Perlas, y Rubis, y las pulseras con sus Broches y Vanda de Perlas y Rubis que tenemos con lo qual le âpartamos del derecho de despoxos de añal y la pedimos nos encomiende â Dios =

Yten mandamos, y es nuestra Voluntad se digan por nuestras Animas, Padres, y Encomendados â quatrocientas Misas rezadas por cada uno de nos, entrando en ellas las de Sn Gregorio en las Parrochias, y Combentos donde quisieren hazerlas dezir, y zelebrar, los Albazeas que hiran nombrados

En este nuestro testamento, y en especial el que de nos Sobre Viviere y Se pague la Limosna acostumbrada de nros Vienes=

Yten mandamos ala Casa Santa de Jerusalen Redempcion de Cautivos, y demas mandas forzosas se de la Limosna acostumbrada por Cada uno de nos conque las apartamos de nuestros Vienes=

manda a franca de Beguirixstain. Pagose esta cantidad y dio Rzuo a su Ruego: Juan Antto. de Larte.

Yten Mandamos a Franca de Beguiristayn Donzella que nos ha servido muchos años por sus buenos y leales Servicios hechos, y esperamos continuara en adelante Sele den de nuestros Vienes por Una Vez Ziento y Zinquenta Ducados de Vellon por ambos, y le pedimos nos Encomiende a Dios y asista ala Capilla, los dias que no fuere della nra Hija Dª Cathalina=

Que a Dn. franco. Blas se carque lo que tiene recevido

Yten declaramos que a Dn. Franco. Blas de Alava y Arista nro Hijo Capitan delas Guardias Españolas de S. Magd. le tenemos dado, gastado y pagado para ponerle en el paraje que se halla, muchas sumas de Cantidades de mrs y para ellas solo queremos y es nra Voluntad se le haga Cargo de Zinquenta y nueve mill y doze Reales de Vellon para enquenta delas lexmas que le pudiere tocar y pertenezer como a Uno de nros Hijos y herederos despues de nros dias y Vida porque aunque Son mayores las Cantidades que le tenemos dado gastado y pagado por otro nro Hijo, Consideramos que el exceso equivale

Alos alimentos presisos quele deuiamos y podiamos dar Segun Su Calidad entodo el tiempo que ha estado fuera de Casa Siruiendo à S. M. por Cuia razon solo queremos se le haga Cargo delos dhos Zinquenta y nueue mill y doze Reales que Constan de vn papel y quenta que tenemos con el suso dho escripto de letra y mano, y firmado demi el dho Dn Fran.co Carlos que se halla entre nuestros papeles sacado del libro de quentas quele tiene visto la vltima ocasion que huuo en Casa en donde por menor se haze espresion y queremos se le dè al dho papel y quenta entera fee y Credicto como si en este nuestro testamento fuera ynserto su thenor por ser zierto lo en el Contenido para descargo de nuestras conzienzias y pedimos y Suplicamos al dho Dn Fran.co Blas de Alaua nro Hijo lle y pase por el=

mandaa Don Joseph. Ygnaçio

Iten declaramos que tenemos vna sortixa, y dos Pares de Botones de Diamantes las quales dichas Alaxas mandamos por via de prelegado, v en otra forma que mas aya lugar en derecho al dho Dn Joseph Ygnacio de Alaua nuestro Hijo mayor por el afecto quele professamos

Y asi mismo le mandamos, Una Joya de Diamantes que tambien tenemos para que pueda regalar con ella quando quisiere tomar estado de Matrimonio a su S.ra Esposa y muger, y en caso que faltare el suso dho lo que Dios no permita sin hauer tomado dicho estado mandamos la dha Joya al referido Don Francisco Blas nuestro Segundo Hijo en caso de tomar Matrimonio, y no en otra forma para el mismo fin de regalar a su Señora Esposa y muger=

Yten Declaramos que todos los Vienes libres que nos tocaron por herenzia de dhos nuestros Padres y en otra qualquiera forma constan de las Hijuelas y demas papeles que se hallan en nuestro poder a los quales nos remitimos=

Capellania de Pedro de Amezaga y D.a Mag.na Saenz Izquierdo

Yten declaro Yo el dho Dr Fran.co Carlos de Alaua que dhos mis Padres por el testamento y ultima disposicion debaxo de la qual fallecieron que otorgaron por testimonio de Juan de Amesti escriuano que fue de el numero de esta Ciudad el año pasado de mill seiscientos y sesenta y seys hizieron mejora del tercio y remanente del quinto de sus Vienes fundando Mayorazgo de ellos con el grauamen de Una Capellania que fundaron en la Yglesia de Sr Miguel de esta dha Ciudad, y me hizieron consentir en ello como primer llamado â dho Vinculo, y porque en aquel tiempo tenia Yo dos Hermanos que murieron despues de el dho mi Padre, y recayo en su herencia y legitimas Paternas, la dha Sra mi Madre por cuia muerte quedé por Unico y Universal heredero de dhos mis Padres, y en tal caso no pudieron hazer la dha mejora ni ymponer semejante grauamen desde luego en la mejor forma que puedo por haver sido y ser en mi perjuicio dho grauamen lo repugno, y ademas de lo referido, y ser tambien en perjuicio de mis hijos â faltado un Juro sobre que fundaron la dha Capellania por no hauer tenido cauimiento, y aunque en algunos años despues de la muerte de la dha mi Madre y Sra hize cumplir algunas Misas por quenta de dicha Capellania, enterado en ambos fueros no estar obligado â su cumplimiento cese en su continuacion por consultas y pareceres que tube, y tengo de personas Juristas, y ca-

nonistas de ciencia, y Conciencia que se ha
llaran entre mis papeles por no hauer podido
grauar Segun va dho mis lexmas dhos mis Pa
dres auiendo quedado por su Unico Hijo
y heredero, Cuia mejora y grauamen buelbo â
repugnar, remitiendome âlas dhas Consultas
y pareceres, y en especial âlos que en la dha
razon dieron Dr Cayetano Gaspar de Landa
Prouisor de Valladolid, y Dr Gracian de Peralta
oydor delos antiguos dela Real Chancilleria
de dha Ciudad enque me dieron la forma de
Constituirme en defensa, y ello en vida no
pusiere en claro la libertad de dho grauamen que
ro lo efecuten mis Hijos y Herederos parecien
do en la Audiencia Episcopal de este obispa
do y los demas tribunales que Combenga=

Mayorazgo de Da Eugenia de Amezaga-

Iten asi bien declaro Yo el dho Dn Fran.co Carlos
de Alaua, que Da Eugenia Francisca de Ame
zaga mi Prima muger lexma que fue del Dn
Pedro Velez de Guebara Vecino que fue de esta
dha Ciudad por el testamento con Cuia disposizion
fallezio hizo agregazion del remanente que quedase

de Sus Vienes àl Mayorazgo que tambien agregò Dn
Pedro de Amezaga mi Abuelo ade Mariana de
Mendiguren en los quales à de Suzeder dho Dn Jph
Ygnazio mi Hixo despues de mis dias; Y porquanto
ay pleyto pendiente en la Real Chanzilleria de Va
lladolid que Sigue Dn Juan Antonio de Apodaca Pa
trono de la Capellania que asi bien mandò fundar
la dha Da Eugenia francisca por la Anima del re
ferido Dn Pedro Velez de Guebara Su marido Sobre si
à de ser de mayor quantia el Capital que tiene di
cha Capellania, Solo he podido hazer dha agrega-
zion para el referido Vinculo de los Vienes Siguientes=
Como son de vnas Casas en la Villa de Madrid, el
Fruto de Venta de los Lugares de Gamarra menor,
Gomecha, Ullivarri de Vina, y Oreytia= Vna Casa
en el Lugar de Arriaga que me Costo Su fabri-
ca pasados de ochocientos Ducados= Vn Zenso
de mill y duzientos Ducados ympuesto contra los
Hixos Dalgo de la Junta de Olormiaga= Y los Pa
xares que tambien hize fabricar Extramuros de
sta Ciudad que Costaron como Seys mill Reales
poco mas ò menos, Cuias fabricas de Casa y Paxares

la Ymposizion de dho Zenso Sehan Suplido delos Vienes que quedaron dela dha Da Eufemia Francisca mi Prima; y porque ademas de dho se hallan en mi poder y dela dha Da Maria Josepha de Ybarra mi muxer Seyscientos Ducados de vellon prozedidos dela redempcion de vn Zenso tocante â dha Herenzia que Senos ha echo durante nuestro Matrimonio, y ôtros quatrocientos Ducados de vellon que Valian demas delo que pagamos p. el Valor de diferentes Viénes, y Alaxas que tomamos enlas Almonedas de viénes que Se hizieron por muerte dela dha Da Eufemia Francisca queremos y mandamos âmbos ôtorgantes Se paguen denuestros Viénes Comunes las dhas dos Cantidades que hazen mill Ducados de vellon y Se ympongan â Zenso paraque queden âgregados al dho Mayorazgo conlas dhas Casas, y demas efectos que Van expresados, y en defecto deno hauer Combeniencia para ymponerlos â Zenso Se empleen en Azienda para el mismo fin y efecto=

Yten declaramos que nuestro animo y Vnyforme Voluntad â sido y es de mejorar ânuestro Hijo

mejora Con grabamen de Vinculo

Mayor enel tercio y remante del quinto de todos
nuestros Vienes derechos y acciones que quedaren
pendientes por nuestro fallecimiento, y de fundar
Sobre ellos Vinculo y Mayorazgo perpetuo, como des
de luego enla Via y forma que mas aya lugar de
derecho lo fundamos reservando como reservamos
para nosotros, y para el Ultimo que delos dos falle
ziere el Uso fruto, y renta de los Vienes del dho
tercio y remanente del quinto Sobre que hazemos
dho Mayorazgo, y para que mejor Se Conserbe la
Casa enque al presente Vibimos, queremos que
entre los demas Vienes, y efectos, que por la dha me
jora Se Consignaren, para ste Mayorazgo enla qu
enta y particion que Se hiziere delos que quedaren
por dho nuestro fallecimiento Se yncluya la dha
Casa Con Su guerta y Un Meson Contiguo á ella
deduciendo Su Valor entre los demas dhos Vienes
y efectos para la dha mejora del tercio y quinto;
y el dho Vinculo y Mayorazgo Usando de nuestra
Voluntad, y dela facultad que el derecho nos per
mite en ste Caso fundamos conlas Condiciones
y gravamenes Siguientes = Que la dha Casa guerta

C Y Meson y demas Viénes y Efectos que fueren consignados para el dho Vínculo y Mayorazgo ânde ândar perpetuamente, Juntos, y en Un Solo posehedor Sin que Se puedan Empeñar de ningun modo Vender dividir permutar, ni en manera âlguna enâgenar, y que el posehedor que yntentare ô hiziere lo Contrario ô tacita, ô expresamente Consentiere en ello âdemas de Ser nulo desde luego Se ha excluido y entre â gozar dho Vínculo el ynmediato Siguiente que fuere llamado =

Que no haya de poder Subzeder en dho Vínculo y Mayorazgo, ningun Clerigo, ordenado yn sacris, Religioso, ni Religiosa, Frayle, ni Monje profeso, ningun Hijo espurio, ni Natural, ni Sus descendientes ni aun el Hijo Natural que por el Matrimonio de Sus Padres, ô por otra Solemnidad Se ha legitimado porque â todos ellos los excluimos de la Subzesion del dho Vínculo y Mayorazgo y Solamente han de poder gozar y Subzeder los Hixos lexitimos havidos de lexitimo Matrimonio, y tambien excluimos a los que Cometieren traicion contra la Corona Real, y a los que Incurrieren en Chrimen de Herexia ô en otro delito publico que deua Ser puni ble por el Santo offizio dela Ynquisizion y por otro qualquier tribunal Eclesiastico y Secular=

Que todos los Posehedores que fueren del referido Vinculo y Mayorazgo, y cada vno de ellos en su tiempo ayan de llevar y poner prezisamente el Apellido de Alava, Ybarra, y Echazarreta para q en Jamas se pierda nuestra memoria y la de el dho Mayorazgo, y el que asi no lo hiziere se ha excluido de el, y pase al siguiente que fuere llamado y que todos los dhos Posehedores ayan de procurar el augmento de dho Mayorazgo para su mayor Conserbazion y perpetuidad=

Que el primero que despues de nuestros dias entrare a gozar dho Vinculo y Mayorazgo y los demas que le subzedieren durante la Vida dela dha Da Maria Cathalina de Alava nuestra Hija lexitima ayan de tener y tengan la obligazion de dar ala suso dha en Cada vn año delos que viviere desde nuestro fallezimiento en adelante trescientos Ducados de vellon en Dinero, y treynta fanegas de trigo puestos y entregados en su poder libres de todos desquentos y gastos de Cobranza y Administrazion y â demas el ômenaxe nezesario para el âdorno y auitazion de su Casa en Caso que la dtha Dª Maria Cathalina no quiera Viuir con el Posehedor, ô posehedores que fueren de dtho Vinculo y Con Calidad que quando falleciere la suso dtha se haya de Voluer dho ômenaxe al Posehedor que le tocare= Con la qual dtha Carga, y Condiciones para despues de los dthos nuestros dias llamamos por primer Posehedor de dtho Vinculo y Mayorazgo al dtho Dn Joseph Ygnazio de Alaua nuestro Hijo Baron mayor para que lo goze durante los dias de su vida y en falta Suia â Sus hijos lexitimos, y demas sus deszendientes de lexitimo Matrimonio, y en falta de el Suso dtho Sus Hijos y deszendientes lexitimos en la forma dtha Subzeda el dtho Dn Franco Blas de Alaua nuestro Segundo Hijo y los Suios y demas Sus deszendientes lexitimos y de lexitimo Matrimonio, y en falta de el dtho Dn Franco Blas y su deszendenzia lexitima, y de lexitimo Matrimonio Subzeda la dtha Dª Maria Cathalina nuestra Hija sus Hijos y deszendientes lexmos, y de lexitimo Matrimonio prefiriendo en todos ellos por el horden rige

18

ziendo el Baron â la Embra, y el mayor âl menor; y
en falta de todos los dhos nuestros Hijos arriba
llamados y sus dezendientes de legmo Matrimonio ha
zemos y fundamos obra pia y Patronato perpetuo de
todos los Vienes y Efectos de el dho Vinculo y Mayo
razgo, y mandamos que dela Venta que produjeren
perpetuamente se den por Una vez â cada una de
las que âqui fueren llamadas â Quatro mill Ducados
de Vellon para ayuda de tomar estado de Matrimo
nio, ô Relixion en Cuia Consequenzia llamamos âsu
goze y Dotazion en primer Lugar âlas Hijas, nietas
y demas deszendientes, legmas de Da Isauel
Maria de Ugarte Hermana de mi la dha Da Maria
Josepha, y a falta suia en segundo Lugar alas Hi
jas Nietas y deszendientes lexitimas de Dn Die
go Phelipe de Salinas y Alava, y a falta de ellas en
terzer Lugar alas de Dn Joseph Jazinto de Alava
y en falta de ellas, en quarto Lugar âlas de Dn
Fernando de Castilla y Alava, y en deffecto de ellas
en Quinto Lugar âlas de Dn Diego Manuel de Es
quivel, y â falta de ellas, en sexto lugar âlas de Dn
Joseph de Ribas y Berastegui, y â su falta en se

ptimo Lugar àlas de Dn Benito de Beras-
teguí, y por falta de ellas en octavo Lugar àlas de
Dn Joseph de Landazuri nuestros deudos y Parien
tes Vezinos de lla dha Ciudad, y en falta de todas
las suso dhas llamamos para la Dotazion yndis
tintamente àlas Hijas nietas y demas deszendi
entas lexitimas de Dn Juan Joachin Hurtado
de Mendoza, y de el Marques de Gauna, y en falta
de llas àlas Hijas natibas y lexitimas de lla dha
Ciudad prefiriendo entre ellas àlas Hijas nietas
y demas deszendientas lexmas de el presente es-
cribano, y de Iñigo de Arizqueta Vezinos de
lla dha Ciudad; Y es nuestra Voluntad que cada
Una delas que percivieren la Refferida Dote aya
de tener la obligazion de hazer dezir por Una Vez lue
go que Reciva la dha Dote Siete Misas delante
del Patriarca Sr Joseph en su Capilla de el Com
bento de Santo Domingo de lla dha Ciudad
por nuestras Animas y encomendados, y nombra
mos por Patronos de dha obra pia al Rdo Pe
Prior de el dho Combento de Santo Domingo,
al Señor Alcalde hordinario que fuere de lla dha

Ciudad y al Señor Diputado General de esta M.
Noble Provinzia de Alava â quienes pedimos
y Suplicamos exerziten esta Caridad, y hagan cum-
plir esta nuestra Voluntad procurando el augmen-
to y Conserbación de dicha obra pía, y â cada Uno
de los dichos Señores Patronos por su travaxo les se-
ñalamos â Sesenta Reales de vellon por Cada una
de las que fueren Dotadas y pagadas =

Iten mandamos pagar, y Cobrar toda deuda Verdadera =
Y para Cumplir y pagar este dicho nuestro testam.to
mandas y legados, en el Conthenidos nos dexamos
el Uno al otro Reziprocamente por nros. Albazeas
y testamentarios, y por fin y muerte, de el Ultimo
que quedare, nombramos por nros. Albazeas y
testamentarios al Rmo. P.e Mro. Fray Fran.co de S.to
Thomas de el horden de nro. P.e Santo Domingo,
y al dicho D.n Joseph Ygnacio de Alava nuestro
Hixo, y â qualquiera de ellos yn solidum para lo
qual nos damos, y damos a los suso dichos el poder
que de dro. se requiere para que se entre por to-
dos nuestros Vienes, y se Vendan y Rematen en al-
moneda ô fuera de ella, y de ellos y su Valor se cum-

4

pla y pague, lo expresado y Contenido en este dho
testamento, y este poder y encargo haya de durar
el tiempo que pareziere aunque sea mas que aquel
que permite el derecho, y del remanente que que
dare de todos nros bienes derechos y acciones, cum
plido y executado lo que llevamos dispuesto deja
mos por nuestros Unicos hijos lexmos y Univer
sales herederos alos dhos Dn Joseph, Dn Francisco
Blas, y Da Maria Catalina de Alava, para que
los ayan, y hereden por yguales partes, con la ben
dicion de Dios y la nuestra, y con lo referido anu
lamos revocamos, y damos por nulo y de ningun
valor ni efecto otro qualquier testamento o tes
tamentos, Codicilio o codicilios poderes para
testar mandas y legados que antes de haora aya
mos echo y otorgado, por escripto, o de palabra
los quales queremos no valgan ni hagan fee en
Juicio ni fuera del salvo este que al presente ha
zemos, y otorgamos por nuestra Ultima Voluntad
en aquella via y forma que mas aya lugar en dro
ante el presente escrivano en esta dha Ciudad
de Victoria a Veynte y tres dias del mes de

1729. Março de mill setecientos y Veynte y nueue años
Siendo testigos llamados y Rogados para el effec-
to, Joseph de Zarate, Joseph Diaz de Durana,
Juan Ortiz de Zarate, Juan Baup.ta de Mo-
nesterioguren, y Juan Antonio de Ararán Vezi-
dentes en esta dicha Ciudad, y los Señores otorgan-
tes aquienes Yo el escriuano doy fee Conozco
lo firmaron con dos de dichos testigos = D.a Ma-
ria Josepha de Ybarra, y Echazarreta = D.n Fran.co
Carlos de Alava y Arista = Joseph de Zarate = Jo-
seph Diaz de Durana = ante mi Juan Baup.ta de
del Campio = em.do = e = o = Valga =

Yo el dicho Juan Baup.ta del Campio Scriu.o
de Su Mag.d del numero y Ayuntam.to desta Ciu.d
de Vittoria fiel y Pres.te en Vno Con los S.res
Otorgantes y testigos a todo lo que de mi
se haze mencion y en fee y de que Con-
cuerda Con su original q. en mi poder
del escrip.ra Publica queda aque me remito
Lo signo y firmo en dichas fechas Con esta =

Juan Bap.ta del Campio

Visitado y Cumplido este testamento q de man
Comun otorgaron los Sres Dn Juan Carlos de
Alava y Urista y Da Maria Josepha de Ybarra
y Echazarreta marido y muger legmos vecinos q
fueron de esta Ciud en quanto a Misas y demas
Causas pias. Vitoria y Junio 12 de 1748 as=
Lizdo Blanco

Ante mi
Juan Joseph Juarez

Victa

Año de 1729

Testamto

Testamento de los Sres Dn Juan Carlos
de Alava y Urista y Da Maria Josepha
de Ybarra y Echazarreta marido y mu
ger legmos Vecinos desta Ciudad
de Victoria=

Nº 2º

8

Testamento di Dn. Franciſco Carlos
de Alaba q este en gloria,